

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 OCT 2020

**Proceso            Reorganización**  
**Rad. Nro.        110013103024201900428 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de la solicitante, en contra del auto adiado seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se rechazó la solicitud de reorganización formulada (fl. 83 cd. 1).

Sustenta la parte reponente su descontento bajo el argumento que no se aportaron las documentales requeridas por cuanto las mismas reposan en los procesos en donde se encuentra demandada la señora Villada Vásquez, por lo tanto al allegarse estados de flujos de efectivos de los años dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018) de la precitada se cumple con el requerimiento del auto inadmisorio. (fl. 155 – 160 cd. 1).

Teniendo en cuenta las manifestaciones del recurrente se advierte que las mismas no encuentran sustento alguno para revocar la decisión objeto de inconformidad.

Atiéndase como en efecto, tal y como expone el togado el numeral 3º del artículo 19 del Código de Comercio establece que es obligación del comerciante "*llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales*". Por su parte en la misma codificación se indica que la contabilidad deberá llevarse de manera que suministre una información fidedigna de los negocios del comerciante<sup>1</sup>, en donde harán parte todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros<sup>2</sup>, lo cual servirá de sustento para hacer un balance general al año del patrimonio del comerciante<sup>3</sup>.

Finalmente, se tiene que el comerciante deberá dejar copia de todos los negocios con relación a sus actividades comerciales<sup>4</sup>, los cuáles ha de preservar para validar la exactitud de los mismos<sup>5</sup>.

Conforme a dichas consideraciones, no se advierte que se haya dado cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 para que sea aceptada la solicitud de reorganización, pues se reitera no se aportan las documentales necesarias que acrediten tanto la calidad de comerciante, como la del estado real de cuenta de la solicitante en donde se pueda verificar la validez de los estados financieros que pretende hacer valer para cumplir con el requerimiento.

Así las cosas, se tiene que no le asiste razón alguna al profesional del derecho que

<sup>1</sup> Artículo 50 *Ibidem*  
<sup>2</sup> Artículo 51

permita revocar la providencia atacada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a las decisiones de instancia.

Ahora bien, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respectó de casos expresamente autorizados por la Ley. En tal virtud, se observa que en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrado el recurso de alzada para el auto que rechaza la solicitud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto adiado el adiado seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 83 cd. 1).

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación solicitado, toda vez que el mismo no está expresamente autorizado para la decisión atacada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>56</u> Fijado hoy <u>- 9 OCT 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

